

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 08/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1981 08184	Verbal Sumario	OLGA BOTERO TRUJILLO	GERMAN ANTONIO SANMIGUEL PENAGOS	Auto que ordena oficiar FNA INFORMANDO QUE LA MEDIDA CONTINUA VIGENTE	04/11/2022	
11001 31 10 005 1996 06678	Liquidación Sucesoral	LASTENIA ABRIL DE ROBLES	-----	Auto que ordena requerir PARTIDOR PARA QUE CORRIJA EL TRABAJO PARTITIVO. TERMINO 10 DIAS. LIBRAR COMUNICACION AL PARTIDOR	04/11/2022	
11001 31 10 005 2008 01288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto que ordena requerir PARTE DEMANDADA PARA QUE EN 5 DIAS OTORGUE PODER	04/11/2022	
11001 31 10 005 2009 00712	Verbal Sumario	ANYI CATERINE SOTO GOMEZ	ANDRES ARMANDO ROJAS BARRERO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIA	04/11/2022	
11001 31 10 005 2009 00952	Verbal Sumario	AMPARO ANACONA MENDOZA	CARLOS ALBERTO OCHOA BARBOSA	Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUE CERTIFICADO DE VIGENCIA, CERTIFICAR SI PRESENTO LOS MEMORIALES, INDICAR SI LAS FIRMAS SON SUYAS. REMITIR COMUNICACION. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE	04/11/2022	
11001 31 10 005 2012 00268	Verbal Sumario	DANIEL DAVID MARTINEZ TORRES	MAYRA ALEJANDRA RIVERA MEAURY	Auto que resuelve solicitud NIEGA	04/11/2022	
11001 31 10 005 2012 00931	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud NIEGA. LA ABOGADA DEBERA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO	04/11/2022	
11001 31 10 005 2015 00140	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MERCEDES ANDRADE BARRERO	CARLOS FRANCISCO BERNAL VALDES	Auto que ordena requerir DEMANDANTE Y EMPRESA PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO ANTRRIOR. LIBRAR OFICIOS. TIENE POR AGREGADO	04/11/2022	
11001 31 10 005 2015 00897	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado NOTIFICACION ALLEGADA POR LA ACTORA. ORDENA SURTIR LA NOTIFICACION DE LOS EJECUTADOS . REMITIR COPIAS Y CONTABILIZAR TERMINOS	04/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 01071	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que reconoce apoderado REMITIR DEMANDA Y CONTABILIZAR TERMINOS	04/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA EMITIDA POR EL APODERADO. REMITIR INFORME DE TITULOS A LA ALBACEA	04/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que resuelve solicitud ORDENA ENTREGAR \$\$	04/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que decide incidente TERMINA POR DESISTIMIENTO. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	04/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena oficiar REMITIR LA COPIA SOLICITADA	04/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA INMOBILIARIA	04/11/2022	
11001 31 10 005 2016 01459	Liquidación Sucesoral	MANUEL ROA LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir ABOGADA PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE PODER	04/11/2022	
11001 31 10 005 2017 00425	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ENRIQUE GUZMAN RONDON	SIN DDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INDICAR QUE TIPO DE APOYO REQUIERE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2017 00518	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ARTURO TEJADA TEJADA	SIN DDO	Auto que termina proceso anormalmente INTERD - POR FALLECIMIENTO DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2017 00975	Jurisdicción Voluntaria	MARCO ALIRIO GONZALEZ CAPERA	FLOR MARINA GONZALEZ CAPERA	Auto que termina por desistimiento tácito INTER	04/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00204	Jurisdicción Voluntaria	KATHERIN RIOS PINEDA	MARIA RUBIELA RIOS PINEDA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR QUE TIPO DE APOYO REQUIERE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00269	Jurisdicción Voluntaria	AYDE CAMACHO	JULIAN ANDRES GOMEZ CAMACHO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR QUE TIPO DE APOYO REQUIERE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA	04/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto que admite demanda LSC - ORDENA EMPLAZAMIENTO ACREEDORES SOC CONYUGAL. RECONOCE PERSONERIA	04/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	04/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00593	Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M.	04/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00605	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA BOTERO DAZA	PEDRO BOTERO TERREROS	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. ORDENA LEVANTAMIENTO ORDEN DE SUSPENSION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. REQUIERE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA PCD. DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR	04/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00722	Jurisdicción Voluntaria	OLGA LUCIA GODOY SANCHEZ	LEIDY CAROLINA GOMEZ GODOY	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR TIPO DE APOYO QUE PRETENDEN, APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00822	Jurisdicción Voluntaria	PATRICIA ROJAS ALFONSO	GERMAN DARIO LOPEZ ROJAS (P.C.D)	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORME TIPO DE APOYO QUE REQUIERE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00889	Jurisdicción Voluntaria	SUSANA CANASTO DE GRANADOS	JANNETTE GRANADOS CANASTO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR TIPO DE APOYO QUE SE PRETENDE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00011	Jurisdicción Voluntaria	ANA ESPERANZA MOSCOSO DE CUEVAS	NIDIA JOHANNA CUEVAS MOSCOSO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR TIPO DE APOYO QUE REQUIEREN. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00098	Jurisdicción Voluntaria	JUAN ROBERTO MORA ALARCON	FERMINA ALARCON	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR EL TIPO DE APOYO QUE REQUIERE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00223	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALVAREZ BOCANEGRA	JAIME ALFONSO ALVAREZ ACOSTA	Auto que ordena requerir INFORMAR CLASE DE APOYO QUE PRETENDEN. REMITIR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00245	Jurisdicción Voluntaria	FLOR MARIA POVEDA DE RUBIO	JORGE ENRIQUE RUBIO POVEDA	Auto que ordena requerir INFORMAR QUE TIPO DE APOYO PRETENDE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00273	Jurisdicción Voluntaria	CRISTYAN EDUARDO MESA CAGUA	ROSA ELVIRA CAGUA CADENA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR QUE TIPO DE APOYO REQUIERE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	04/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00665	Liquidación Sucesoral	HECTOR ARCADIO ESCAMILLA ALVARADO	LUZ MARY PERALTA RODRIGUEZ	Sentencia aprobatoria de partición SUC. LEVANTA MEDIDAS	04/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00237	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORMA YISELTH MUÑOZ VILLARREAL	CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUEVARA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia REQUIERE APODERADO PARA QUE EN 5 DIAS ACREDITE CUMPLIMIENTO ACUERDO	04/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que resuelve reposición y concede apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPATIR LINK CON EL SUPERIOR	04/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00493	Especiales	OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA	DIANA MILENA MORA SILVA	Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE EN 20 DIAS DEN CONTESTACION A LA DEMANDA	04/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KRISTOPHER JAY MOTSCHENBACHER	CAROLINA DE LA CRUZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	04/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00588	Jurisdicción Voluntaria	EDUARDO ANDRES GOMEZ MORENO	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición LSC	04/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00291	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION DE SUSPENSION DEL PROCESO. AGREGA RESPUESTAS. REQUIERE HEREDEROS. TERMINO 10 DIAS	04/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve solicitud NIEGA CORRECCION	04/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	04/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL. PONE EN CONOCIMIENTO. NO TIENE EN CUENTA MANIFESTACIONES. NO ATIENDE INTERVENCION Y SOLICITUD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD UNITRANSCOND S.A.S	04/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	04/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE MARZO/23 A LAS 11:00 A.M.	04/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00196	Ordinario	DAVID SOLLEN	ANGIE STEFFANIA CASTILLO TRUJILLO	Auto que reconoce apoderado EL DIA QUE SE NOTIFIQUE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO, SE TENDRA POR NOTIFICADA A LA DEMANDDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. CONTABILIZAR TERMINOS	04/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00302	Jurisdicción Voluntaria	CAROL DAYANA ACEVEDO FUENTES - NNA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE MARZO/23 A LAS 11:00 A.M.. OFICIAR	04/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00384	Otras Actuaciones Especiales	NNA - SHARON JULIANA LOPEZ OTERO	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD - NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	04/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

08/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 01288** 00

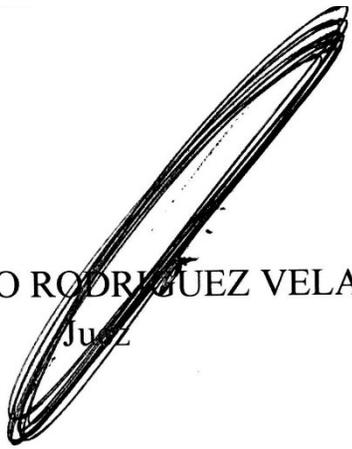
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos la objeción a la partición presentada por el demandado a través de apoderada judicial.

Así, sería del caso proceder a realizar el pronunciamiento respectivo, de no ser porque se advierte que el poder presuntamente otorgado por Gisil Guermán Romero Lara a la abogada María Catalina Mónica Barbosa Jiménez no cumple con los requisitos legalmente establecidos. Téngase en cuenta que el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo cual implica que tal mandato debe ser otorgado y enviado desde el email o canal digital del poderdante, lo cual no fue acreditado en el plenario pues únicamente se allegó el documento desde el canal digital de la profesional en derecho, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el correo de la pasiva y tampoco fue allegado el poder debidamente autenticado como lo prevé el c.g.p. Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de no darle trámite a la objeción presentada, otorgue el poder en debida forma, bien de conformidad con la ley 2213 de 2022 o según la codificación procesal civil.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2008 01288 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4438a07efd6d62725ba8c1bbf7630917fd0471e9f380189a38979c1cfd4c1**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 00712 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por subsanada la contestación de la demanda por parte del ejecutado Andrés Armando Rojas Barrero, quien, actuando en nombre propio, formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem*, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar [atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea]. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2009 00712 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1288a49cc66e3d0fbd20178b1bb4aae5bacf0c84367a722ac20ec855aa108c5**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2009 00952 00

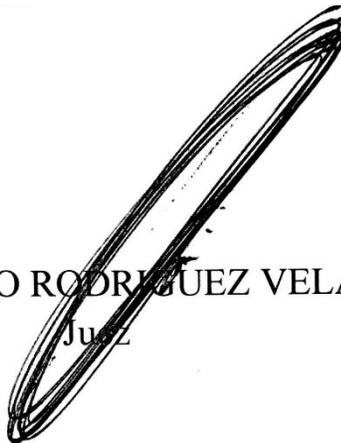
En atención a memorial allegado por el abogado Carlos Alberto Fernández Bolaños, a través del cual manifestó desconocer los documentos “*incidente de nulidad*” y “*demanda de disminución de cuota alimentaria*” por provenir de un canal digital que no es de su creación [blancapilarflorez2014@gmail.com], y previo a decidir lo pertinente en cuanto a dichas solicitudes [resolución del incidente, recurso de reposición y calificación de demanda], es del caso imponer requerimiento al prenombrado abogado para que, en el término de diez (10) días, **i)** se sirva allegar su certificado de vigencia expedido por el Registro Nacional de Abogados donde conste los canales digitales registrados en la plataforma SIRNA, **ii)** certifique si fue quien presentó dichos memoriales y si fue a quien le otorgaron poder para tal efecto, y para que **iii)** indique si las firmas obrantes en los documentos son suyas o no. Por secretaría remítase comunicación al profesional del derecho al email fmp.abogados.sas@gmail.com junto con los archivos contentivos del incidente de nulidad y la demanda de disminución de cuota alimentaria.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00952 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2167f7e80de5f0f0e3c5b3e084875c88ca9c5d0ccb0635a3f1b6f63bc348771f**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

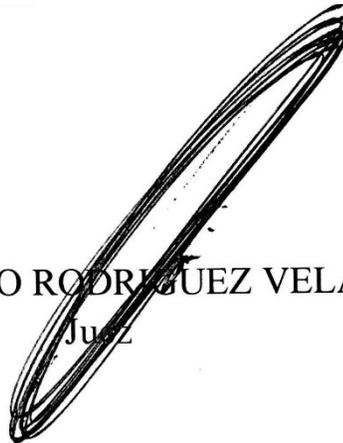
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00268 00**
(Medidas cautelares)

Se niega lo solicitado por Álvaro Daniel y Andrés Juan Martínez Rivera, dado que lo procedente, acorde con su pretensión, es la exoneración de la cuota alimentaria correspondiente, que no la terminación del proceso por pago, pues el presente asunto no se trató de un proceso ejecutivo en el cual se debatiera el pago de cuotas alimentarias adeudadas, resultando entonces abiertamente desacertado invocar el artículo 461 del c.g.p. Por tanto, de persistir la intención de las partes, deberán presentarla en debida forma acorde con lo indicado anteriormente y lo dispuesto en auto de 11 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00268 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df55c3daf4915dd41c28f9ab911d55c1771ca45fba02cf07043de2eeae444d19**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2012 00931 00**

Se niega lo solicitado por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso, toda vez que en esta etapa no se discute si los entonces intervinientes en la mortuoria acreditaron su condición de herederos, dado que el 20 de septiembre de 2019 se aprobó el acuerdo presentado por los asistentes, referente a la forma en que se realizaría la distribución de los bienes, y cuyo soporte fue un documento que contenía dicho acuerdo (fs. 114 y 115, cdno. 8), aprobación que tuvo como consecuencia la terminación del proceso; distinto es que a la fecha no se haya podido registrar el trabajo de partición, pero, sin embargo, dicha circunstancia no implica ningún cuestionamiento frente a la calidad de herederos.

Lo mismo ha de predicarse del requerimiento efectuado a las apoderadas judiciales de los herederos intervinientes, pues se itera, una vez más, que lo ordenado no es el trabajo de partición *per se*, dado que en el plenario ya fue aprobado el mismo, sino el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia y que fue aprobado por el despacho. En tal sentido, deberá la abogada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00931 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b565747abcf1759cb5a05338d9318d7ff66e216f0817db36972069aac2a74e**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00140 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por adosadas a los autos las declaraciones de renta del demandado allegadas por la DIAN, correspondientes a los años 2018 a 2021, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante y a la empresa Alkhorayef Petroleum Colombia, para que, de forma inmediata, procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° literal a) del auto adiado 15 de julio de 2022. Por secretaría líbrense los oficios respectivos haciendo las advertencias legalmente establecidas (c.g.p., art. 44, núm. 3°).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7690688418860a9bbdd9a7a2ff36a55ed49d5b46d0c343779c4b41adcec7dd8**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00897 00**

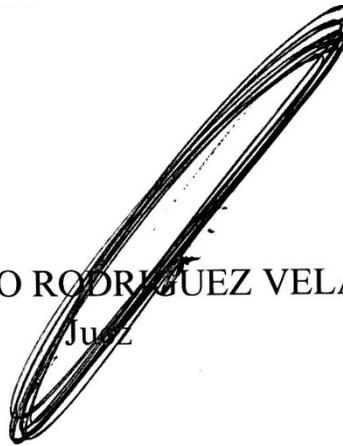
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el acto de notificación allegado por la parte actora, y así mismo, los correos electrónicos remitidos por Luis Alberto Prieto Cortés [betoprieto17@gmail.com] y Martha Concepción Prieto Cortés [marthacprieto@gmail.com], a través de los cuales solicitaron el envío de la demanda y los anexos del presente asunto.

Así, atendiendo la solicitud expresa de los prenombrados ejecutados, se ordena, por Secretaría, surtir la notificación de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Remítase copia de las actuaciones a los canales digitales de la pasiva y contabilícense los términos respectivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0309d1e3a671344f29b453fd098696007b27ad36889be0a0bc3e110b574bbe60**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el formato de notificación allegado por la ejecutante, no obstante, no es posible tener por acreditado tal acto procesal dadas las inconsistencias allí evidenciadas. Sea lo primero indicar que el canal digital al cual se envió la notificación [ofpla.oac@policia.gov.co] no pertenece al ejecutado, sino a la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, entidad que no funge como parte en el presente asunto, circunstancia que basta por si sola para desvirtuar el acto allegado. Además, nótese que las normas establecidas en el c.g.p. referentes a notificación, son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022 [antes decreto 806/20], pues imponen cargas disímiles, por tanto, resulta abiertamente desacertado concordar ambas disposiciones normativas para efectuar el acto de notificación.

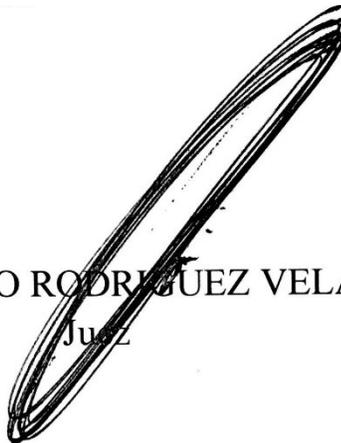
Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual el ejecutado Anthony Muñoz Sepúlveda otorgó poder a la abogada Elvira Riapira Galindo, se le reconoce personería a la prenombrada profesional en derecho para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f23ee7c6425aa98a63484c703645b6b987e8770cc38301440dd517d9a27cfe**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00095 00**
(Ejecutivo de costas)

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado judicial del señor Sebastián Suárez Giraldo en torno a la entrega de los dineros depositados a órdenes de este juzgado por concepto de costas ordenadas a su favor, se requiere a la Secretaría de este juzgado para que, de forma inmediata, se dé cumplimiento al numeral 2° del auto proferido el 14 de diciembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo adelantado dentro del trámite principal de la mortuoria. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d8ef48a086b3956c69b67bfb04e2ef33bc93ae8b153e68a333b4a3dadb2710**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00095 00**
(Incidente de regulación de honorarios)

Encontrándose el presente asunto para reprogramar la audiencia de que trata la continuación de la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procedimental, en concordancia con el inciso 2° del precepto 76 ibídem, los apoderados judiciales de las partes solicitaron la terminación del trámite incidental por desistimiento de las pretensiones [pedimento para el cual se encuentran expresamente facultados en el mandato conferido a cada uno de ellos por los herederos del difunto abogado Miguel Antonio Cuesta Monroy en su calidad de incidentantes y por el señor Jairo Alfredo Rincón Ortega en su calidad de incidentado], lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 316 del mencionado estatuto procesal y declarar terminado el incidente de regulación de honorarios por desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo anterior, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite incidental por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte incidentante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente actuación, previas constancias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite incidental. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

5. Archivar el presente incidente, déjense las constancias del caso.

Notifíquese (5),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf190277c7dcb992f02dfc4939cb46efd64f18219f934c43d210d4623e1580e**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00095 00**
(Despachos comisorios)

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el juzgado 14 civil municipal de Barranquilla en torno a la remisión del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 040-161710, requerido para llevar a cabo la diligencia de secuestro que le fue encargada a dicha autoridad judicial, por Secretaría envíese copia del documento solicitado y que, a pesar de haber sido relacionado como anexo al correspondiente despacho comisorio, no fue puesto efectivamente a disposición del comisionado para verificar la inscripción del embargo decretado sobre ese inmueble, por lo que habrá de dar cumplimiento a dicha carga. Déjese constancia.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749f72bcfb76f959ab7a66c7818a4e083d53694b3707a1f8b4d38a0a770ee20**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

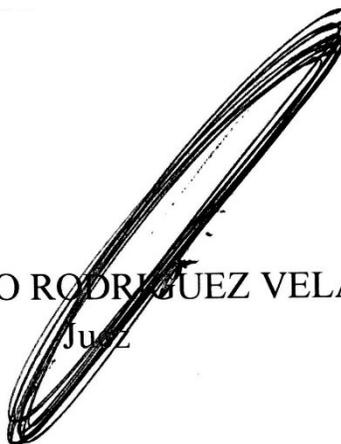
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00095 00**
(Incidente incumplimiento orden judicial)

Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A. con el propósito de atender el requerimiento efectuado por el juzgado en torno al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas el 29 de marzo y 21 de julio del año en curso; póngase dicha información en conocimiento de los interesados por el término de tres (3) días para que manifiesten consideren pertinente.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6120f4efcfddb00f6110cd85ec28ceb4872caf588d1c7518df6bf93ca073e3**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2016 00095 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por el apoderado judicial de los sucesores del difunto Jaime Eduardo Gutiérrez Angarita, en torno al requerimiento efectuado por el juzgado para que pusieran a disposición del albacea Hernando Benavides Morales el vehículo de placa HVZ-619 denunciado como parte de la masa sucesoral cuya liquidación se pretende; en conocimiento de los interesados para que manifiesten lo que consideren pertinente.

De la misma manera, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la secretaría de este juzgado; remítase dicha información al albacea designado por el causante para lo que estime pertinente.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcba3d2dfb29967869db106831b6f42703434ef66b4090470167776f22c02773**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01459 00**
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por el apoderado judicial de la heredera Clara Sofia Roa Valero, así como el poder allegado por la abogada Nancy Rocío Barrera Castro. Sin embargo, previo a efectuar el reconocimiento de personería jurídica correspondiente, se impone requerimiento a la prenombrada profesional en derecho para que, en el término de cinco (5) días, allegue el poder debidamente otorgado, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o aquella legal que corresponda, toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el canal digital o dirección de correo electrónico de la heredera, además que aquel tampoco se encuentra con presentación personal de firmas ante notario o autoridad similar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb00a2b6c2fc02e52fc1a6a415af356ba887310d253699391bd534c6fd56544**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00425 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 13 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Luis Enrique Guzmán Rondón y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f67bf3c8b66b81336f32d0c9c6913409580e677fd7acc0a5ea9dc503e0ad**

Documento generado en 04/11/2022 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00518 00**

Sería del caso imponer requerimiento a la interesada para que procediera a adecuar el trámite del presente asunto, dada la suspensión del proceso ordenada en auto del 16 de septiembre de 2019 con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de no ser porque fue adosado a los autos el certificado de defunción de Luis Arturo Tejada Tejada, respecto de quien se demandaba la adjudicación judicial de apoyo, en consecuencia, como quiera el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste y acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del art. 43 de la Ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cae5b5a1da76e579538c107d0204446ef4a4dd7890b0cea0970dd9f46c8446**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 00975 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 9 de mayo de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00975 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9805e2e8233741341882a0d64c9245284495db364936e2a9f2391a08f6c2aaf**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00204 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la 11996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Katherin Ríos Pineda y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00204 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c169d1d50246a83d1af1d7ef4d56dbfd344389ec8dc9482c437d2edb753f0**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00269 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 20 de noviembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Ayde Camacho y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c903a18f22e998e59dcb5581029647eca4301bd5a5cff33eb6b869482e2e7**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00495 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

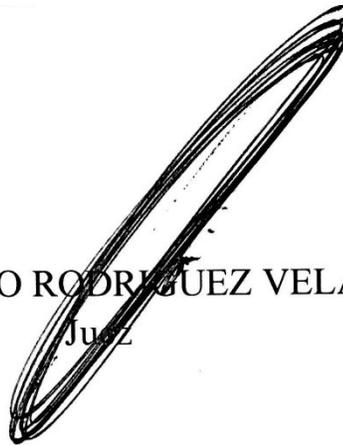
1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Carlos Alfonso Roldán Vigoya contra Johanna Carolina Hernández Marín.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, es decir, el de enterar del auto admisorio de la demanda, la parte interesada también podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

5. Reconocer personería a Sergio Iván García Bonilla para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00495 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569a27f72dd527b48580fce31f6e2ac925f17ba06ec20c5af6b31923b7e04d3e**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

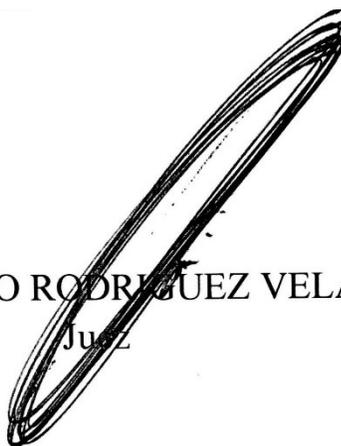
Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2018 00495 00

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura constancia (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00495 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5157982ff1644b0000806edfdc35889458c607ccd3434d65fc236f79abb36e26**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00593 00**

Vencido el término de traslado de las excepciones alegadas, con fundamento en el artículo 2° de la 12213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 16 de marzo de 2023**, a efecto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00593 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74c0c93340093fa5ed406a3959e27edccc09f81db636a5e019400470f3e7e1**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00605 00**

En atención a solicitud efectuada por Pedro Alejandro Botero Terreros, a través de apoderado judicial, referente a la adecuación del presente asunto con ocasión a la necesidad de adjudicación judicial de apoyo para Luisa Fernanda Botero Daza, cuyo hecho se encuentra evidenciado con historia clínica suscrita por el profesional Armando Puyo Tibaquirá [registro médico 6808/94], de la Clínica Retornar S.A.S., en la que se indicó que la prenombrada tiene diagnóstico de “*trastorno de ansiedad generalizado, otros trastornos mentales especificados debidos a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, masa anxial en estudio*”, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, se dispone adecuar el trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la precitada ley.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto de 9 de octubre de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 14 de agosto de 2018 en favor de Luisa Fernanda Botero Daza.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Luisa Fernanda Botero Daza, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292

del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de aquella y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* a la señora Luisa Fernanda Botero Daza para que la represente en este asunto. Así, se nombra a Martha Herrera Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.421, y la tarjeta profesional de abogado número 225.462 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 15-73, oficina 1002 de esta ciudad, teléfonos 601937-0012 y 311-563-8606, y/o a la dirección de correo electrónico servinvercom@outlook.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

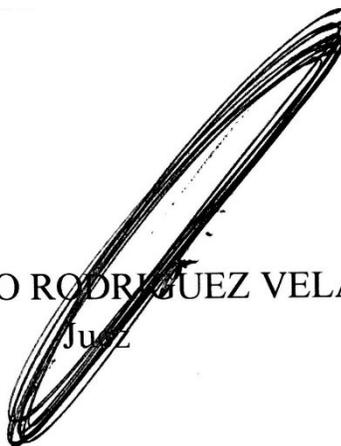
Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Luisa Fernanda Botero Daza, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto de 14 de agosto de 2018.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00605 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95f43a909b79d41654b04afc5f61a3c16178e16751557c2937581456ae36f6**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00722 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la 11996 de 2019; aunado a ello; se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Olga Lucía Godoy Sánchez y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00722 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b242d8216fe82bff51d2f69e4c12dab18c6240ee3261b03f3ed9fc5f6839f8**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00822 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 1º de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Germán Darío López Rojas y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00822 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9161dc70d9d89dea1e798129aafb6da7a17af98c6cf7a13d3df1d6e9e839fea**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00889 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Susana Canasto de Granados y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00889 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37584f779fd12f48ae8dcfe3e73c6a45281b3d65e1f43aed6fcd6f70500920d0**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00011 00

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la 11996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Ana Esperanza Moscoso de Cuevas y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00011 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8146baf8273fd1420ca036ca7aaf4d312c00403afed11fa354d7ce3b070991**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00098 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Juan Roberto Mora Alarcón y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00098 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe68379dd44112d39c0729ea772bb1ff3a392653c1cbc51f6bf84a8c30e0be**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00223 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 1° de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Jaime Álvarez Bocanegra y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00223 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2522930ee5b29a0226b9d58cf02b134860a80ee135017430708becaa06b0a6**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00245 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Flor María Poveda de Rubio y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00245 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eae40c8d05f9fcd3c9cac0af26436cc20a2f7376dff2345ee9141ef2811b**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00273 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se advierte que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Cristyan Eduardo Mesa Cagua y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4726403d7e77d1b70e2ab71f086fe702bd8ec3eb44b9440452484785e5da64**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00665 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por corregido el trabajo de partición por parte de los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, designados como partidores, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2022. Así, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de Héctor Arcadio Escamilla Alvarado fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 29 de julio de 2019, reconociendo a Héctor David Escamilla Peralta como heredero del causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., publicación que fue adosada al plenario mediante auto del 19 de mayo de 2021.

Por auto del 28 de enero de 2020 se reconoció a Diana Cristina Escamilla Garcés como heredera del causante, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, misma providencia en la cual se tuvo por notificados a los herederos Héctor Jefferson y Liz Johana Escamilla. En auto del 27 de agosto de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, luego de la resolución sobre las objeciones formuladas por los herederos, el 15 de octubre de 2021 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos, aclarando que se relacionaron cuatro partidas como activos y tres pasivos, así, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración a los

abogados de los herederos reconocidos; presentado el trabajo partitivo de forma conjunta, se corrió traslado del mismo por auto del 1° de diciembre de 2021 sin que se hubiere presentado oposición alguna, no obstante, en providencias de 4 de mayo y 11 de agosto de 2022 se ordenó rehacer la partición dado que se advirtió un yerro en la forma de adjudicación de los pasivos. Por lo anterior, y hechas las aclaraciones solicitadas, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Héctor Arcadio Escamilla Alvarado, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 19'167.399.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Para tal efecto, por Secretaría expídanse copias de las piezas procesales pertinentes, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, si fuere procedente. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este

despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a4786bd5e040216ee82d28bc3b018edec08693d146a4c6ade3f224e38b596**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00237 00**

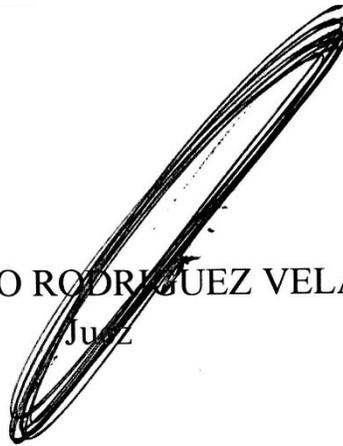
Para los fines legales pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el acta de la audiencia realizada el 11 de agosto de 2021, para precisar que el nombre correcto de la apoderada judicial de la ejecutante es Sandra Biviana López Soto, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Al margen de lo anterior, y dado que el término de suspensión del proceso se cumplió, se dispone reanudar el presente asunto. Por tanto, se impone requerimiento al ejecutado para que, en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la precitada audiencia, so pena de seguir adelante con la ejecución. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00237 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f81d30bf945555dc6ab51dc29b71ce1ad3bf5574f1a91c34f6b36a5b0eae1b**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00444 00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Alan Raúl Barragán Cuta contra el auto de 9 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la presente demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, presuntamente, este estrado judicial desconoció la figura de la agencia oficiosa y la representación que venía ostentando la señora Adriana María Ovalle Avella respecto de su hijo Juan Andrés Chavarro Ovalle, además del hecho que el poder otorgado por él si fue enviado desde el email personal.
2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda [archivo No. 35 del expediente digital] se allegó un poder presuntamente otorgado por el señor Chavarro Ovalle de conformidad a la ley 2213 de 2022 [antes decreto 806/20], sin embargo, tal como consta en el detalle del mensaje, el mismo fue enviado desde el correo adrianaovallea@hotmail.com y con destino al canal digital del abogado Barragán Cuta, arbcabogados@gmail.com, más no directamente por aquel, como equivocadamente cuestiona el profesional en derecho recurrente. Pese a ello, y aún de haberse otorgado ese poder en debida forma [c.g.p. o ley 2213/22], su contenido impedía tener por acreditado el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, tal como se indicó en el rechazo cuestionado, dado que el mismo fue otorgado a su progenitora y no a un profesional en derecho, como de esa manera lo exigen los procesos que se adelantan ante los Jueces del Circuito [como es el caso en concreto], llamando abiertamente la atención la actitud contradictoria del extremo demandante, pues si bien argumenta encontrarse en una situación que le impide actuar en

nombre propio, ello no fue obstáculo para otorgar poder a la señora Adriana María Ovalle Avella y no a un abogado directamente.

Tampoco puede avalarse el argumento del recurrente en el sentido de acreditar una agencia oficiosa y/o representación por parte de la señora Ovalle Avella, pues, como bien fue advertido por el demandado al momento de descorrer el traslado del presente recurso, el abogado Barragán parece confundir ambas figuras. Y dicese lo anterior, dado que el artículo 57 del c.g.p. prevé que “*se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación*”, disposición normativa que contiene dos circunstancias específicas que no son aplicables al presente asunto, dado que el señor Juan Andrés Chavarro Ovalle no se encuentra ausente, tal como se advierte de los hechos del libelo, y tampoco se encuentra impedido para hacerlo, pues no existe sentencia o decisión que determine la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en su favor, tal como el mismo recurrente lo informó. Adicional a ello, se advierte que la señora Ovalle Avella en ningún momento actuó bajo el amparo de tal figura, pues inicialmente se presentó como representante de su hijo y posteriormente como apoderada, por lo que resulta abiertamente desacertado pretender dar efectos procesales a una supuesta agencia oficiosa no invocada y e inaplicable a este asunto.

Ahora, tampoco puede avalarse la representación pretendida, bajo una supuesta discapacidad del señor Chavarro Ovalle, dado que “*la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción*”, asignándose dicha representación en cabeza de la persona de apoyo única y exclusivamente cuando el titular del acto jurídico así lo ha dispuesto, ora cuando hubiese sido adjudicado por vía judicial debido a la imposibilidad absoluta de éste para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, de ahí que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria haya concluido que la ley 1996 de 2019 gira en torno a tres ejes fundamentados en la “*eliminación de la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad*” en procura de su inclusión social: el primero corresponde a la diferenciación entre la capacidad legal y mental; el segundo, implica la supresión de las figuras de interdicción e inhabilitación

para ser sustituidas por adecuaciones razonables y medidas de apoyo; y el tercero, propende por un sistema de representación eminentemente excepcional, criterios que no sólo constituyen un “*notable avance legislativo*” bajo la presunción general de capacidad, sino que rompen el paradigma “*en punto a confundir su capacidad legal con la intelectual para reconocerlas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultadas para decidir autónomamente, entre otros aspectos, sobre sus negocios jurídicos, situaciones médicas, personales y familiares que las afecten*” ((Cas. Civ. Sent. STC16392 de 4 de dic. de 2019).). En tal sentido, si bien se indicó en el líbello que el señor Juan Andrés Chavarro Ovalle padece el síndrome de Asperger, tal situación por sí sola no lo inhabilita para ejercer sus actos y derechos en nombre propio, pues si lo pretendido es que su progenitora actúe en su nombre, indefectiblemente debe existir sentencia en firme de adjudicación judicial de apoyos, no siendo ello el caso *sub examine*, atendiendo que tal decisión no ha sido proferida, es más, el proceso no ha sido interpuesto. Y finalmente ha de resaltarse que tampoco se predica representación de aquel como si se tratara de un menor de edad, atendiendo que del registro civil de nacimiento del señor Chavarro Ovalle [fl. 164 del exp.], se advierte que este es mayor de edad, y ostentaba tal condición incluso antes de haberse radicado la presente demanda.

Al margen de lo anterior, ha de advertirse la improcedencia de la solicitud de entrega de dineros efectuada por el recurrente, toda vez que el inciso 5° del artículo 90 del c.g.p. prevé la concesión en el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechace la demanda, lo que implica que la actuación queda supeditada a la decisión del superior.

3. En tal sentido, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, concediéndose en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 9 de agosto de 2022.

2. Conceder, en el efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el rechazo de la demanda dispuesto en auto de 9 de agosto de 2022 [c.g.p, art. 90, inc. 5°]. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde4ca0f98fff9bf26143d391f4e5d03310d40f77544355fd7a68a021cb3e5b**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00493 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener aceptado el cargo en amparo de pobreza por parte de los abogados Fredy Cantor Marín y Juan David Süssman Wagner, designados en representación de las demandadas Diana Milena Mora Silva y Yuri Angélica Mora Garnica respectivamente. Sin embargo, ha de verse que no se ha dado contestación a la demanda por parte de aquellos, por tanto, como *“la institución del abogado designado de oficio por el amparo de pobreza **es un mecanismo para materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica**. El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, **el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite**”* [se resalta y subraya, Sent. T-374/21], será del caso imponer requerimiento a los prenombrados profesionales en derecho para que, en el término de veinte (20) días, procedan a dar contestación a la demanda y ejerzan en debida forma la defensa técnica de sus representadas.

2. Agregar a los autos la información de los sucesores procesales del fallecido Misael Gómez Sandoval [demandado como heredero determinado del causante Venancio Mora Alfonso], y la misma téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, dado que su reconocimiento *“depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad”* (Sent. T-374/14).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0b0b35c8aa875bc1aace3797942f1c90f3a0a85035711400d87ab8f8f17a5**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00495 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

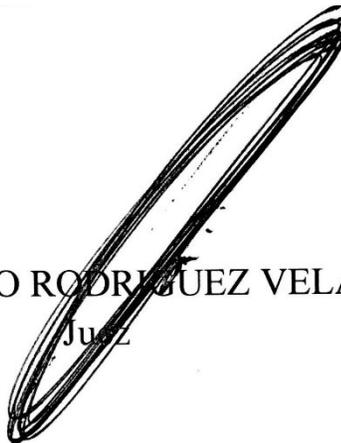
1. Alléguese el poder otorgado expresamente para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal, dado que los obrantes en el plenario solo facultan a los apoderados judiciales de las partes para el proceso verbal de divorcio.
2. Preséntese la demanda con el lleno de los requisitos legales, y, en específico aquellas previsiones del artículo 523 del c.g.p. Lo anterior, atendiendo que únicamente se allegó al plenario un memorial.
3. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio, conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00495 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4271ceb41c470b7ce8130a1b91038f67eab8778689c2a5279dd93ee8ac11fccb**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2020 00588 00

Cumplido el trámite de rigor, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. se pasa a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Erika Liceth Ortiz Bravo y Eduardo Andrés Gómez Moreno, mediante proveído de 31 de agosto de 2021 se admitió el trámite de la demanda presentada conjuntamente por las partes, con el objeto de finiquitar la referida liquidación. Por auto de 14 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 25 de julio de 2022, donde se impartió aprobación al acta presentada en ceros por el apoderado judicial de los solicitantes, y se decretó la partición, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p., encomendando para dicha labor al precitado profesional en derecho. Y una vez presentado el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 *ibidem*.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de ley,

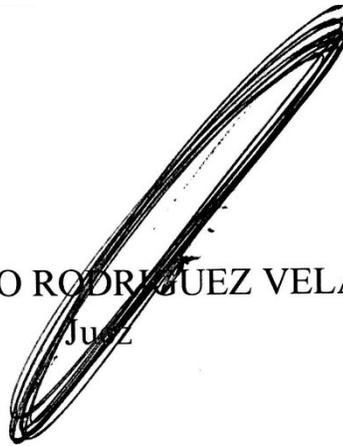
Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Erika Liceth Ortiz Bravo y Eduardo Andrés Gómez Moreno, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.026.268.737 y 80.152.915, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
4. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00588 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a39febfeefa6ffc406557b1d7de00c7be8014554a8c8990c2f9127bdfbc86**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00291 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas allegadas por los Bancos Popular, Bogotá, Colpatria, Davivienda y Pichincha, así como aquellas provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro y la DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, niéguese la petición de suspensión del proceso incoada por la abogada Parra Albadan, dado que, en trámites liquidatorios de sucesión, la figura aplicable es la suspensión de la partición tal como lo establece el artículo 516 del c.g.p. Sin embargo, si lo que se pretende [según los términos de la solicitud] es iniciar el trámite sucesoral por la vía notarial, lo procedente será desistir de las pretensiones del presente asunto conforme a las previsiones del artículo 314, *ej.*, caso en el cual deberá adecuar su solicitud en debida forma.

Por lo anterior, se impone requerimiento a los herederos y la cónyuge supérstite reconocidos, para que, en el término de diez (10) días, procedan a efectuar la solicitud en debida forma, so pena de continuar el trámite a que haya lugar dentro de la mortuoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00291 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d78818ab54894ee4e2fea63d6569b5b8bc6301df5ec472d625a6e13f29d7b0**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 5 de agosto de 2022, por virtud del cual se efectuó un control de legalidad al expediente y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad Unitranscond S.A.S., basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, según su criterio, la sociedad comercial pertenece al haber de la sociedad conyugal de conformidad con los artículos 1781, 1784 y 1795 del c.c., toda vez que fue adquirida en vigencia del vínculo matrimonial, por tanto, los bienes adquiridos por esta pertenecen integralmente a la sociedad conyugal. Aunado a ello, pidió la revocatoria de la orden de embargo decretada sobre los vehículos de propiedad de la demandante, dado que sobre los mismos pesa otra medida de mayor prevalencia, e igualmente el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros de aquella con ocasión al límite de inembargabilidad establecido.

2. De los argumentos expuestos por la abogada Quiroga Munévar y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el inciso 2° del artículo 98 del código de comercio establece que “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” y ello tiene sustento constitucionalmente en el hecho que “[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP” pues precisamente la “finalidad de este derecho constitucional se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la

satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico” [Sent. C-090/14], circunstancias que evidencian, de forma diáfana, que los contratos, bienes y/o servicios celebrados y adquiridos por la persona jurídica no conforman el patrimonio de los socios, sino únicamente de la sociedad, cumpliendo así su función unitaria y autónoma constitucional y legamente establecidas. Así, como *“los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización”* [Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-205732 de 11 de noviembre de 2016 y 220-5463 de 28 de febrero de 2001], es claro que en el presente asunto, donde se discute la incursión o no de causales que den lugar al divorcio pretendido por las partes, no podía decretarse una medida cautelar que afectara a la persona jurídica, denominada Unitranscond S.A.S., y a su objeto social, pues se itera, esta es autónoma de los socios, circunstancia que denota que el auto cuestionado se encuentra plenamente ajustado a derecho, pues los bienes que pretende la demandante permanezcan bajo las medidas cautelares, no conforman el patrimonio de los cónyuges, siendo menester resaltar que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1781, numeral 4°, y 1795 del código civil, son las acciones correspondientes a cada socio las que ingresan al haber social, lo cual habrá ser objeto de debate en el eventual proceso liquidatorio, no así en el asunto de la referencia.

Ahora, respecto del levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos de placas KSK-647 y KSQ-527, pertenecientes a la demandante, ha de verse que la codificación procesal civil contiene una norma especial en tratándose de medidas cautelares en materia de familia, en efecto, el inciso 1° del artículo 598 del c.g.p., prevé el *“embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales”*, por tanto, en principio, resulta improcedente invocar el artículo 593 *ibidem* dado que existe norma especial preferente, y sobre la cual se adoptó la decisión cuestionada. Pero, además, se vislumbra que los argumentos expuestos por la recurrente se encaminan a demostrar una supuesta prevalencia de la garantía real en favor de los bancos Bogotá y Pichincha, no obstante, se reitera que el presente asunto es de naturaleza declarativa, en el cual se debate la incursión o no de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del c.c., y que den lugar al acogimiento de las pretensiones de la demanda o aquellas excepciones propuestas, por tanto,

resulta inocuo argumentar, en esta etapa, circunstancias propias del eventual y posterior trámite de liquidación de la sociedad conyugal, como el hecho de existir acreedores de mejor derecho o deudas adquiridas por los cónyuges, como efectivamente se expone en el recurso interpuesto. Por tanto, habrá de mantenerse incólume el decreto de tal medida cautelar pues se encuentra debidamente soportada y acreditada la titularidad de los bienes en cabeza de la demandante y que eventualmente podrían ser objeto de gananciales.

Misma situación se predica respecto de la orden de embargo sobre los dineros que reposan en la cuenta de ahorros No. 4792022722 aperturada a nombre de la señora Elizabeth Rojas León en el Banco Colpatria, pues si bien se argumentó por parte de la recurrente que el monto obrante en la misma no supera el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue acompañada prueba en tal sentido y tampoco existe certeza del valor total actual de los dineros allí consignados, por tanto, resulta desacertado pretender la revocatoria de una providencia con base en supuestos que no tienen ningún soporte probatorio, resaltando que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 598 del c.g.p., la medida cautelar prevista habrá de mantenerse pues además de encontrarse ajustada a derecho, se ordenó respecto de un bien que puede ser objeto de gananciales.

3. En tal sentido, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, concediéndose en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

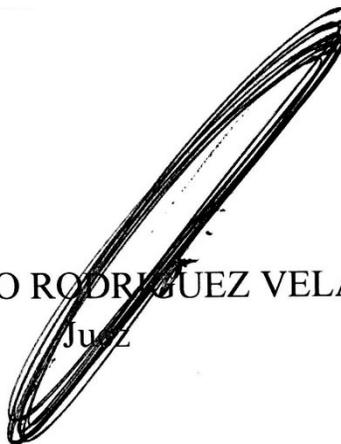
1. Mantener incólume el auto de 5 de agosto de 2022, a través del cual se efectuó un control de legalidad al expediente y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad Unitranscond S.A.S.
2. Conceder, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el precitado auto [c.g.p, art. 321, núm. 8°]. Por tanto, oportunamente

compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.
Déjese constancia.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12bae50e6faa8d2eb4e77ea492857a83a6e892eb5bd5636ee4870a55c51f9ed**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos el memorial allegado por la pasiva en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 5 de agosto de 2022 [arch. 55 carpeta 02.], y el mismo póngase en conocimiento de la parte actora, por el medio más expedito, para que realice el pronunciamiento que a bien tenga [ley 2213/22, art. 11].
2. No tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por la actora referentes a la administración, tenencia e imposición de comparendos respecto de los vehículos que forman parte de la sociedad conyugal, dado que dicho debate debe efectuarse en el eventual y posterior trámite liquidatorio, no así en el presente asunto que es de naturaleza declarativa.
3. No atender la intervención y solicitud del representante legal de la sociedad Unitranscond S.A.S., dado que dicha persona jurídica no es parte dentro del presente asunto, y en todo caso, porque el debate sobre los bienes pertenecientes a aquella ya fue resuelto en auto de 5 de agosto de 2022 y decisión separada de la fecha.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7446cef1a743e09833b79a67b46e648081696f613e85759e8dc48fbd75d7c**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00
(Reforma a la demanda)

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto adiado 5 de agosto de 2022, a través del cual se tuvo por contestada la reforma a la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, según su criterio, para la fecha de radicación de la contestación de la reforma a la demanda, la abogada Norma Constanza Gaitán Ballesteros no contaba con reconocimiento de personería jurídica y tampoco había aportado el poder correspondiente, además, agregó que no obra constancia en el expediente que demuestre que la prenombrada abogada hubiere sido notificada del auto admisorio de la reforma a la demanda. Circunstancias por las cuales solicitó la revocatoria del auto cuestionado.
2. De los argumentos expuestos por la abogada Quiroga Munévar y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que la recurrente no cuestiona en ningún aspecto la extemporaneidad de la contestación a la reforma a la demanda, y en efecto, ha de verse que la misma se radicó dentro del término previsto [10 días], centrando entonces sus argumentos en el derecho de postulación de aquella. Al respecto, ha de señalarse que el acto de reconocimiento de personería jurídica es meramente declarativo y no constitutivo, esto es, que no se requiere el proferimiento de decisión judicial que reconozca que el abogado efectivamente lo es para que aquel actúe en representación de una parte, pues *“tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa”* que si se exigiera decisión para comenzar a actuar como tal *“se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda”* [T-348/98], por tanto, resulta inocuo argumentar que para la fecha en que se radicó la contestación de la reforma a

la demanda, la abogada Gaitán Ballesteros no tenía el reconocimiento de personería jurídica. Y dicese lo anterior, porque si bien en auto del 18 de mayo de 2022 se requirió a la prenombrada abogada para que acreditara su derecho de postulación, tal requerimiento fue cumplido el 20 de mayo siguiente [arch. No. 15 carpeta 01], aportando el poder debidamente otorgado por el demandado, de tal forma que la constitución de la representación judicial de la pasiva se efectuó en dicha fecha, y como la radicación de la contestación de la reforma a la demanda fue realizada el 1° de junio de 2022, es claro que fue posterior a su acreditación como apoderada judicial.

Ahora, argumentó la recurrente que no existe constancia en el plenario que demuestre que la profesional en derecho Gaitán Ballesteros se notificó del auto admisorio de la demanda, sin embargo, tal circunstancia no resulta acorde con la realidad procesal, pues claramente en el numeral 2° del auto adiado 18 de mayo de 2022 se ordenó su notificación por estado, lo cual se cumplió el 19 de mayo siguiente. Por tanto, es evidente que no existe irregularidad alguna que conlleve a la revocatoria del auto cuestionado, pues efectivamente la apoderada judicial de la pasiva acreditó su derecho de postulación y dentro del término correspondiente presentó la contestación a la reforma a la demanda.

3. En tal sentido, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume.

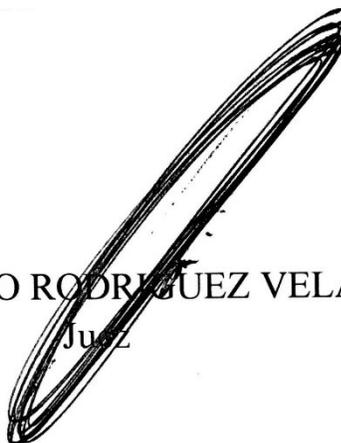
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 5 de agosto de 2022, a través del cual se tuvo por contestada la reforma a la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0cb8a9d8a099741d3ee1e93348c08d3abd2141391ea63476d63108638dd27**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00

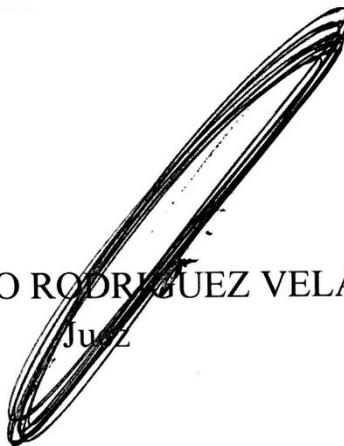
Es menester resaltar que la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 5 de agosto de 2022, por el cual se tuvo por contestada la reforma a la demanda, y se dio traslado a las excepciones propuestas, y el cual fue resuelto en providencia separada de la fecha, por lo cual, en principio habría de aplicarse lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., esto es, la interrupción del término del traslado para pronunciarse sobre las excepciones de mérito invocadas por la pasiva, y el cual comenzaría a correr a partir del auto que resolvió dicho recurso; sin embargo, se advierte que la demandante presentó memorial describiendo dichas excepciones, y por tanto, habrá de darse aplicación a la prevalencia del derecho sustancial [contradicción y defensa] sobre el procesal, dado que la finalidad de comenzar a contar nuevamente el término interrumpido ya fue cumplida.

Así, para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la demandante describió en tiempo las excepciones propuestas por la pasiva. Así, con fundamento en el artículo 2° de la 12213 de 2022, se convoca a partes y apoderados para la hora de las **11:00 a.m. de 16 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101f3dcfaf1cd4dae51caf28b9bf07c96ee6abdebeb16f0eb32e1ec141ecf09**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

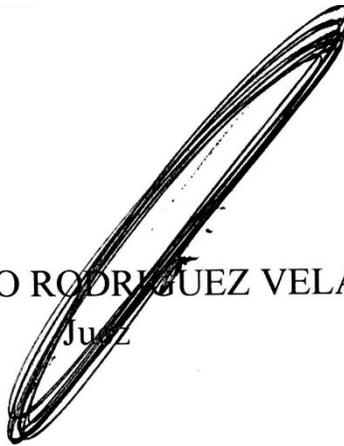
Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00
(Cuaderno de reconvencción)

Se niega la corrección solicitada por la apoderada judicial del demandado, dado que el artículo 286 del c.g.p. prevé la aplicación de tal figura en casos de “*error puramente aritmético*”, o “*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, no siendo ello aplicable al caso concreto pues de los argumentos expuestos por la solicitante se evidencia que lo pretendido es la revocatoria de la decisión adoptada el 5 de agosto de 2022, al cuestionar íntegramente las motivaciones de dicha providencia, lo cual claramente debió efectuarse en el término correspondiente y por medio de los recursos legalmente establecidos, no así a través de una corrección abiertamente improcedente.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a574b536b91f99652a121b13886029a3bd5b27ca3ff685014d1182ce1c8f5**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00196 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta, para el momento procesal oportuno, las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del demandante en lo atinente a la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual la demandada Angie Steffania Castillo Trujillo otorgó poder al abogado Nicolás Aranguren Cubillos, se le reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00196 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054900e47a6cffcf13e8c3ee626046788c6d77d75b56c1a3e3be9306ac5e18c0**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00302 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes y/o familia extensa de la NNA CDAF, así como la relación de los parientes maternos y paternos de la menor, allegada por la solicitante

Así, para continuar el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **14 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 579 del c.g.p., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022. La vista pública se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., **se decretan** las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Pruebas de oficio:

a) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Pedro Elías Quevedo Ladino, Michael Erasmo Ladino Fuentes y Geraldin Ladino Fuentes, quienes deberán ser citados, por secretaría, en las direcciones informadas por la solicitante [archivo No. 06 exp. digital].

b) Oficios: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de María Alejandra Ladino Fuentes (C.C. No. 1.012'435.893) y Adriana Patricia Ladino Fuentes (C.C. No. 52'095.044).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00302 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa1051034eb9bf1a9567101159a7f00913ab2d84e9452c32b681a5f205c905**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1981 08184 00**

En atención a solicitud de vigencia de la medida cautelar de embargo efectuada por el Fondo Nacional del Ahorro, se le hace saber a la precitada entidad que en auto del 12 de junio de 1981 se decretó el embargo del 30% de las cesantías del demandado (f. 5), medida respecto de la cual ninguna decisión de levantamiento se ha dispuesto, así como tampoco obra en el plenario exoneración de la cuota alimentaria respectiva. Por secretaría líbresele la comunicación al partidor por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1981 08148 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a7e719305f481e7a4aa1dbd3f1f80acde8f01b254b37e4f24063e5f**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

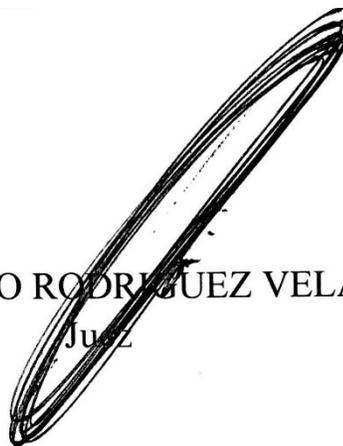
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1996 06678 00**

En atención a solicitud de corrección del nombre del heredero Eladio Abril, reconocido como tal en auto de 26 de julio de 1996 [fl. 12], es del caso advertir que le asiste la razón al petente, pues en decisión de 12 de mayo de 2000 se aprobó el trabajo de partición, y en el cual se hizo referencia al prenombrado heredero como “*Heladio*”, por lo cual, sería del caso proceder a su corrección, de no ser porque se advierte que el yerro informado [nombre del heredero] acaeció en el trabajo partitivo presentado por el abogado designado para tal efecto. Por tanto, se impone requerimiento al partidor Carlos Iván Ávila Barreto para que, en el término de diez (10) días, proceda a corregir el trabajo partitivo en los términos solicitados y de conformidad con lo indicado en la presente providencia. Por Secretaría líbresele la comunicación al partidor por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1996 06678 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48847ca9a86f5d525e517e7dd74528a3998de363c66119d0b0e765b71d60abde**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**